

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS SOBRE LA DECLARACION UNIVERSAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ERNESTINA LUZ MARIA ROJAS VARGAS



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUTONOMA DE
EXAMENES PROFESIONALES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO I

DESARROLLO HISTORICO Y JURIDICO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL AMBITO- INTERNACIONAL.

	PAG.
1.- QUE SON LOS DERECHOS HUMANOS.	1
2.- PRINCIPIOS GENERALES SOBRE LOS QUE SE FUN- DAN LOS DERECHOS HUMANOS.	4
3.- HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS.	6
4.- LA DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE LA REVOLUCION -- FRANCESA DE 1789.	15
5.- LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS - HUMANOS.	18

CAPITULO II

MEXICO Y LOS DERECHOS HUMANOS.

1.- ANTECEDENTES	26
2.- CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL	34
3.- CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.	35
I.- GARANTIAS DE IGUALDAD.	38
II.- GARANTIAS DE LIBERTAD.	43
III- GARANTIAS EN LA ADMINISTRACION DE JUS- TICIA.	52

CAPITULO III

LA APARICION DEL OMBUDSMAN

EN LA ACTUALIDAD.

	PAG.
1.- CREACION DE LA COMISION DE LOS DERECHOS HUMANOS.	68
I.- SE CREA LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.	71
- LEY DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. TITULO I CAPITULO UNICO.	74
- TITULO II - INTEGRACION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.	
CAPITULO I- DE LA INTEGRACION Y FACULTADES DE LA COMISION NACIONAL.	75
- CAPITULO II - DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISION.	78
- TITULO III - DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.	79
- TITULO IV - DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE LA COMISION NACIONAL.	80
- REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.	81
2.- LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL OMBUDSMAN.	83
3.- EL OMBUDSMAN EN MEXICO.	92
CONCLUSIONES.	92
BIBLIOGRAFIA.	
LEGISLACION CONSULTADA.	

I N T R O D U C C I O N .

El tema de los Derechos Humanos es tan amplio como importante para toda sociedad. En nuestro país la parte relativa a los Derechos Humanos van desde la igualdad, seguridad, propiedad, libertad de los Ciudadanos en el decreto Constitucional de Apatzingan de 1814, las Leyes de Reforma y las garantías individuales de nuestra Constitución en vigor.

Estas garantías establecen los límites y condiciones con que se otorgan, cada uno de los Derechos y libertades de la persona misma en que no podran ser suspendidos sino con arreglo de la propia Constitución.

Los Derechos Humanos por su naturaleza, se vinculan a ideas, éticas y de justicia constituyendo la forma correcta e histórica que los Hombres queremos dar a la sociedad en que vivimos. Estos Derechos adquieren un carácter jurídico al integrarse en la legislación positiva del Estado ya que el Ser Humano necesita contar con presupuestos, condiciones y circunstancias que le permitan disfrutar de su calidad, de tal alcanzando su perfectibilidad y mayor desenvolvimiento desde todos los aspectos de su desarrollo.

Los Derechos Fundamentales se insertan en la Constitución en la llamada parte dogmática y se encuentran su regulación en Leyes secundarias.

Es muy importante la garantía de estos Derechos y que quedan únicamente no como simples afirmaciones o principios dogmáti-

cos, sino que tengan plena validez judicial.

Los Derechos del Hombre surgen de la misma naturaleza de la persona al proceder a la organización del Estado, el cual está encargado de salvaguardarlos y respetarlos en tanto que son los cimientos de toda su estructura jurídica y política.

Todos debieramos comprometernos, en la lucha por la defensa y la vigencia de los Derechos Humanos ya que las personas siempre serán más importantes que las cosas.

La mejor defensa y mayor protección de los Derechos Humanos se da fundamentalmente en una sana, justa y transparente administración de justicia pues solamente en el Derecho y por el Derecho es permisible, en un Estado libre y democrático el verdadero uso y disfrute de las garantías consagradas en nuestra Constitución.

CAPITULO PRIMERO

DESARROLLO HISTORICO Y JURIDICO, DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

1.- QUE SON LOS DERECHOS HUMANOS.

En la declaración Americana se dice: "Los Derechos Humanos son todos aquellos Derechos que tiene una -- persona por el simple hecho de Serlo.

Esto nos dice que el Estado no es el creador de los Derechos Humanos sino que es la naturaleza misma.

A pesar de la Declaración Americana los Derechos -- Humanos han sido considerados por diversas Escuelas -- del Derecho, destacando:

a).- La Escuela IUSNATURALISTA.

b).- La Escuela POSITIVISTA.

a).- La Escuela IUSNATURALISTA.- Sostiene en general la existencia de reglas de Derecho Natural.

El Derecho Natural es aquel que surge de la -
naturaleza Humana.

Para esta Escuela los Derechos Humanos son:

- Inherentes a la Naturaleza y
- Garantia que requiere un individuo.

Para desarrollarse necesita satisfacer sus ne
cesidades.

Para vivir como Hombre se constituye como va-
lores. "Con dignidad Humana".

b) La Escuela POSITIVISTA.- Sostiene que la -
norma jurídica es superior a cualquier - -
otro ordenamiento, para esta Escuela, los -
Derechos Humanos son producto de una activi
dad normativa del Estado.

Por lo tanto antes de su promulgación no pue-
den ser reclamados.

Los Derechos Humanos son normas, prescripcio-
nes legales.

CUADRO COMPARATIVO

ESCUELA	CONCEPTO GENERAL	IDEA DE LOS DERECHOS HUMANOS.
IUSNATURALISMO	NATURALEZA HUMANA SUPERIOR A LAS NORMAS	SON INHERENTES AL HOMBRE, PARTE DE SU DIGNIDAD. "VALORES DEL HOMBRE"
POSITIVISMO	NADA HAY SUPERIOR A LA NORMA JURIDICA	SON NORMAS LEGALES.

Creo que en conclusión se puede decir que los -
Derechos Humanos pueden ser observados como:

NORMA JURIDICA
O
COMO VALOR.

Los Derechos Humanos, son valores y las normas
jurídicas se fundamentan en ellos para darle al De-
recho Natural capacidad de realización y efectividad.

2.- LOS PRINCIPIOS GENERALES SOBRE LOS QUE SE FUNDAN
LOS DERECHOS HUMANOS.

- a).- La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los Derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia Humana.
- b).- Todos los seres Humanos nacen libres e iguales en dignidad y Derechos, dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los uno con los otros.
- c).- La realización del ser Humano libre necesita condiciones que permitan gozar a cada persona de sus derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales.
- d).- El Derecho de los Pueblos para autodeterminar su destino y su desarrollo económico social y cultural, es condición para disfrutar

de los Derechos y las libertades fundamentales.

- e).- La consolidación, dentro de las instituciones democráticas de un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en los derechos esenciales del hombre.
- f).- Los Estados se comprometen a lograr progresivamente la plena, efectividad de los Derechos y las Garantías.

Estos principios nos sirven para proteger la libertad, la igualdad, la seguridad, la integridad y la dignidad,

Estan constituidos principalmente en:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de los Estados Unidos Americanos. OEA.
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas ONU.)

Estos principios deben ser respetados, protegidos

y defendidos POR EL ESTADO Y POR CADA HOMBRE.

Despues de analizar estos principios puedo concluir que los Derechos Humanos pertenecen al hombre.

Y al hablar de un titular no decimos, pocos - hombres, algunos, varios, muchos. Decimos el - - -HOMBRE- como especie singular.

"Como especie".- se puede decir que es equivalente a todo ser humano Hombre y Mujer.

"Como singular".- Se refiere a que el Hombre es sujeto de estos Derechos en cuanto HOMBRE en razón - de ser individuo de la especie humana y que por ello todo Hombre los Tituraliza.

3.- HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La historia de los Derechos Humanos es, en términos generales, el género humano en una lucha constante por el reconocimiento de tales derechos, iguales, inalienables e imprescriptibles. En diferentes épocas y lugares se ha luchado por el respeto a los Derechos y libertades fundamentales del hombre.

Grandes batallas por la libertad, de la persona humana a través de los siglos ponen de manifiesto la epopeya del ser humano por hacer prevalecer su dignidad, la - cuál consiste en reconocer que el hombre es un ser que - tiene fines propios que cumplir por si mismo.

En las primitivas sociedades no puede decirse - que existiera una verdadera tutela de ciertos Derechos -- Humanos.

El pensamiento chino, proclama que lo más importante de todo hombre es el HOMBRE.

Es la Revolución del Cristianismo la que, al rei vindicar la igualdad de todas las criaturas Humanas ante - Dios donde principia, la era de promoción del resguardo a los Derechos fundamentales del Hombre con base en la dignidad de la persona humana y su destino trascendente.

Despues de tal acontecimiento, las colectividades comienzan a tener una mejor conciencia acerca de las - libertades humanas fundamentales, así como el respeto a -- sus semejantes.

Ahora bien, si la idea de la dignidad es peculiarmente característica de la cultura cristiana, no es - exclusiva de ella, sino que otras ideologías también esg-

estructuran sus nuevas doctrinas en una concepción cada vez más antropocéntrica. Y así llegamos a la época moderna, en la cual se otorga un lugar muy alto a la dignidad de la persona humana: el hombre es el centro y el fin de toda cultura. Pero frente a esta concepción que conduce al humanismo, en el cual la cultura, y la colectividad deben converger hacia el hombre y tomarle como sustrato, se alzan las posturas transpersonalistas que, como lo advierte el Profesor Recaséns Siches, consideran a la persona humana "como mero material para realización de finalidades que trascienden su propia existencia moral, como pura cosa que se maneja como instrumento para fines ajenos a su vida por tanto, se valúa no como un sujeto que es un sustrato de la tarea moral (el hombre como ser moral con dignidad, como persona que tiene una misión a cumplir por propia cuenta), sino únicamente como mercancía que tiene un precio, en la medida que resulta aprovechada para una obra transhumana que encarna el Estado" (1)

(1) CAMARGO PEDRO, PABLO Protección Jurídica de los Derechos y la Democracia en América. Compañía Editorial Excelsior, México 1960, Pág. 3

En el siglo XVII en Inglaterra se libraron batallas por defender los derechos de los ingleses por falta de respeto hacia esos mismos derechos; por -- parte de su soberanía, consecuencia de estas luchas - se originaron dos documentos importantes; la Petition of Right, de 1628 y el Bill of Rights de 1689. Estos documentos tenían una finalidad que era la de reparar agravios específicos por medio de la limitación --- del poder del rey fortaleciendo el poder del parlamento y de los tribunales, aunque no tenían el firme propósito de definir los derechos humanos.

Las ideas que contenían la Petition of Right y el - Bill of Right y sus palabras, se reflejan en los pasajes de algunas obras del siglo XVII tanto franceses como - - norteamericanos, por ejemplo: La Declaración de los - - derechos de Virginia en 1776, la Declaración Francesa -- de los derechos del hombre en 1789 y la Declaración - - de Independencia norteamericana, entre otras.

El 12 de junio de 1776, la convención de los - - miembros representantes del pueblo de Virginia en los - Estados Unidos aprobaron su propia constitución - - -

declarandose independientes de Inglaterra, desconociendo la autoridad del rey.

En esa misma convención, se aprobó la primera declaración sobre los derechos humanos por los mismos representantes: a esta declaración también se le conoce como "Declaración del Buen Pueblo de Virginia".

Marco Antonio Sagastume, especialista en derechos humanos nos manifiesta su punto de vista acerca de éstos:

"Los derechos humanos no están para ser utilizados a favor de ninguna organización política partidista, no son de derecha ni de izquierda, son para proteger a toda la humanidad. Cuando se utilizan los derechos humanos en beneficio de un solo grupo se está haciendo una mala utilización de estos derechos y un grave daño en la credibilidad que debe existir en favor del respeto y promoción de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales". (2)

(2) SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio. La Cuestión "Derechos Humanos" (Evolución Histórica de los Derechos del Hombre). Periódico Excelsior, 24 de Diciembre de 1986. Pág. 23

Por otra parte la Universidad Nacional Autónoma de México, en su texto dedicado a los derechos del hombre, nos expresa que:

"Los derechos humanos nacieron en el proceso de de la revolución burguesa en Europa Occidental y en el - - curso de la lucha de liberalismo nacional en los Estados - Unidos de Norteamérica. Grande fué la contribución de la - revolución de octubre en Rusia para su desarrollo" (3)

Refiriéndose al párrafo anterior Maurice Cranston manifiesta que:

"En los días más sombríos estalinismo, los dirigentes soviéticos sintieron la necesidad de reconocer nominalmente la noción de derechos. El hecho mismo de haber sido inscritos tanto en la constitución comunista como en las demás, constituye un signo importante, puesto que demuestra que por más oscura que la de los derechos humanos pueda ser, ha adquirido de alguna manera una popularidad - casi universal. ¿Que significa afirma que todos los hombres tienen derechos? Desde luego, la palabra "derecho" es ambigua. Tener un derecho es poseer algo concedido y reforzado por la ley del reino". (4)

(3) UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. La protección internacional de los derechos del hombre. México, 1963. Pág. 136.

(4) CRANSTON, MAURICE. Los Derechos Humanos ED. Trillas México 1 D.F. 1963. Pág. 14

Conforme a lo anterior, consideramos importante la aceptación que los derechos humanos han tenido en las constituciones de muchos países, pero creemos que es todavía más importante la defensa que se les deba dar a estos derechos en los ámbitos nacional e internacional, para evitar quebrantar dichas constituciones. (5)

Así también, después de la Segunda Guerra Mundial y gracias a la Organización de las Naciones Unidas, los derechos humanos adoptaron un carácter internacional, pero no por ello han dejado de seguir avanzando en su formación y desarrollo.

Fundamentalmente hay tres divisiones de los derechos humanos: en cuanto al carácter de los titulares, en cuanto a su contenido e interés que protegen y en cuanto al grado de su relevancia social.

Me permito hacer énfasis en la división que pertenece al grado de su relevancia social, ya que nos conduce a la distinción de los derechos fundamentales humanos de otros derechos.

(5) CRANSTON, Maurice. Ob. Cit. Pág. 14.

La diferencia que existe entre los derechos fundamentales humanos de otros derechos, consiste en que los primeros-- están mejor asegurados que los segundos; todos los individuos tienen derecho a ellos; forman lo que llamariamos el núcleo de todos los Derechos Humanos, razón por la cual - a veces, se les designa derechos fundamentales; y los segundos son simplemente aquellos Derechos Humanos que no - están considerados como fundamentales y que no tienen todas o algunas características propias de los Derechos Fundamentales.

Diversos documentos internacionales incluyen entre los -- Derechos Humanos Fundamentales los siguientes: el Derecho a la vida, a la libertad personal, a la libertad de - pensamiento y religión.

Victoria nos dice:- en la antigua doctrina- el principio que se encuentra, es que en el Derecho Internacional cabe proceder contra un Estado que niegue a sus propios súbditos los Derechos Humanos Fundamentales, y nos cita este - ejemplo:el Derecho a practicar libremente su religión.(6). Como podemos apreciar, Victoria expresa, que no se puede tomar medidas en contra de un Estado, cuando éste trate de negar sus Derechos a los individuos, siempre y cuando se encuentre dentro de un plano internacional, es decir, cuando se vean afectados los Derechos Humanos, los individuos podrán defenderlos y actuar en favor de ellos.

(6) DE VICTORIA, FRANCISCO. Relaciones del Estado de los Indios y del derecho de guerra. Ed. Porrúa S.A. 1974.

Por otro lado, en el año de 1941, el Presidente Norteamericano Roosevelt declaró ante el Congreso de su país que:

"Para el mantenimiento de la paz y del orden internacional se requiere, esencialmente, proteger al hombre en sus derechos fundamentales". (7)

En verdad compartimos la idea que una vez el Presidente Roosevelt hubiera manifestado ante el Congreso de Estados Unidos, sobre la protección que merecen los derechos humanos, porque si bien es cierto que la paz y el orden internacional intentan permanecer en el mundo, también lo es que a ello sirven de base los derechos humanos.

(7) FRIAS, Yolanda. Logros Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos y otros esfuerzos tendientes a mejorar el goce efectivo de los mismos. Organo de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, 1981. México, D. F., 1979. Pág. 63.

4.- LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE LA REVOLUCION FRANCESA DE 1789.

La Asamblea Constituyente proclama la célebre "Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano" (1789) que viene a constituir uno de los documentos más trascendentales en materia de derechos humanos a través de los siglos. En verdad, la declaración del pueblo francés - proclama los derechos a la vida, a la libertad, a la propiedad, a la seguridad, a la igualdad ante la ley, a las garantías procesales, a la resistencia contra la opresión y consagra las libertades de expresión, de conciencia, de culto y de religión, así como el derecho de los ciudadanos a intervenir en la elaboración de las leyes de su país y al libre acceso a los cargos públicos.

La igualdad formal tuvo su sede en el artículo 1º. En el 2º se acogió la tesis de que el fin de la asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles, a saber: libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión.

Y el artículo 3º subraya que la nación (el pueblo) es esencialmente la fuente de toda soberanía: - - - ningún individuo, ni ninguna corporación pueden ser revesti

dos de autoridad alguna que no emane directamente -
de ella.

Los Hombres de la Revolución Francesa pro-
clamaron sus principios de libertad, igualdad y fra-
ternidad para todo el mundo.

Los revolucionarios franceses hablaban en-
nombre de lo que a sus ojos era el más universal de
los atributos humanos; La razón. No hacían referen-
cias ni a costumbres ni a precedentes históricos ni
a la sabiduría de sus antepasados. Creían derivar -
sus principios democráticos de la razón y sostenían
que esos principios son evidentes por sí mismos.

La declaración Francesa reviste importan-
cia histórica en gracia a la fuerza de expansión de
la Revolución que la proclamó, a su tendencia al --
apostolado, a su anhelo de difundir por todo el mun-
do sus principios. La recepción de este impulso, - -
tuvo, por ejemplo, gran influencia en la emancipa-
ción de América Latina.

Las constituciones galas dictadas en años -

posteriores, reafirmaron los principios contenidos en la Declaración de 1789; y en las siguientes décadas los acogieron las Cartas Fundamentales de la mayor parte de los países europeos y americanos.

La Declaración quedó incorporada a la Constitución Francesa del 3 de Septiembre de 1791. La de 1793 reprodujo la mayoría de los derechos consignados en aquélla, y agregó otros de contenido social.

La monarquía del 4 de Junio de 1814 abarcó diversas facultades en menor número que las sancionadas en 1789, bajo el rubro de Derecho Público de los Franceses. La Constitución de 1830. de Luis Felipe, amplió el catálogo de la Declaración y estableció el interesante programa de entregar al jurado el conocimiento de los delitos políticos y de imprenta. La Constitución del 4 de Noviembre de 1848 aunó a la declaración de derechos públicos subjetivos sendas manifestaciones de índole social sobre la familia, el trabajo, la propiedad y el orden público. A su vez, la Constitución Imperial del 14 de Enero de 1852 reconoce, confirma y garantiza los grandes principios

proclamados en 1789, y que son la base del derecho público de los franceses. Mientras la Constitución de 1875 silenció los derechos que ahora nos ocupan, el preámbulo, de la de 1946 se adhirió al instrumento de 1789, y en su turno la vigente de 1958 proclamó también fidelidad tanto a los derechos de 1789 - como al preámbulo de la Constitución precedente.

(8)

5.- LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Durante el siglo XIX el culto de las libertades y derechos del hombre constituía una patente de civilización para los Estados que los practicaban, y que no pocas veces pretendían imponerlos a los países considerados como bárbaros. El gran cambio como veremos en seguida, vino en 1945, al instituirse las Naciones Unidas. Es verdad que para esa época las -

(8) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal. Editorial Septentas. México, 1976, Pág. 39.

constituciones de los Estados existentes en el orbe. Unos cincuenta y cinco, contenían declaraciones de derechos humanos y libertades más o menos completas, sin embargo, en el concepto de numerosos especialistas esas enunciaciones dejaban algo que deseear, especialmente en la aplicación de los métodos de hacer justicia. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de diciembre de 1948, un instrumento que ha merecido el consenso de todos los miembros de la comunidad internacional. El análisis de ese documento de gran calibre permite percibir que constituye el primer catálogo, a nivel internacional, de los derechos universales del hombre. La Declaración tuvo la importante función de familiarizar a los Estados con la noción de que el asunto de los derechos humanos no es sólo de jurisdicción interna de los Estados, sino del interés general de la comunidad internacional, y todo ello fundado en principios y valores que pudieran ser entendidos en todas las latitudes, como el de la dignidad humana.

"Es factible admitir que la Declaración -

Universal fue un pronunciamiento político pero es innegable que la política, en los grandes momentos de cambio de la historia es susceptible de inspirar normas jurídicas ejemplares, que persuaden aún a los más reticentes. También es posible aceptar que la dignidad humana aún no ha sido definida con precisión: todavía no puede hallarse consenso sobre lo que es la dignidad, base de todos esos derechos universales del hombre; más podemos estar de acuerdo como legistas, que ella se mide en consonancia con la justicia y con una sociedad libre bien ordenada, que rinde homenaje a los valores del Derecho."

Esa idea, sustentada por la U.N.E.S.C.O. (Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas), cristalizó en el trascendental documento internacional que se llama Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948 en el Palacio de Chaillot de París fundandose en los siguientes considerandos: que creo oportuno mencionar:

Que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han --

(9) COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.- Gaceta -
Ciudad de México, 15 de agosto de 1991, 91/13
Pág. 75

originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de -- creencias.

Es también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones.

Ya que los pueblos de las Naciones Unidas - han reafirmado en la Carta, su fé en los derechos fun damentales del hombre, en la DIGNIDAD y el VALOR de - la persona humana y en la igualdad de derechos de hom- bres y mujeres; y se han declarado resueltos a promo- ver el progreso social y a elevar el nivel de vida - - dentro de un concepto más amplio de la libertad.

LA ASAMBLEA GENERAL.

Proclama

LA PRESENTE DECLARACION UNIVERSAL DE DERE- CHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los -

pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que - tanto los individuos como las instituciones, inspirán dose constante en ella, promuevan, mediante la enseñan za y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los - pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

La tesis de la universalidad de los dere-- chos del hombre sin diferencias de raza, sexo, idioma o religión. A estos derechos no sólo les asigna un - contenido puramente civil y político, sino económico y social, entendiendo bajo el concepto de "derecho" "aquella condición de vida sin la cual, en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no - pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres - humanos". A continuación hago una breve semblanza de la declaración universal de los derechos humanos.

El artículo 1º menciona. "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

El artículo 2º declara que todo el mundo está calificado para disfrutar de los derechos y libertades -- contenidos en la declaración, sin distinción de ninguna -- clase, tales como la de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacionalidad o social, propiedad, nacimiento u otra condición política, jurisdiccional o internacional del país o territorio al cual pertenezca una persona, ya sea que pueda ser independiente, estar en fideicomiso, no ser autónomo o estar sujeto a cualquiera otra limitación de soberanía.

(10)

Los artículos 2 al 21 se ocupan de los derechos civiles y políticos tradicionales, y los artículos 22 al 28 establecen en términos generales los derechos económicos, sociales y culturales.

El artículo 29 proclama que todo el mundo tiene obligaciones para con la comunidad, en la cual es sólo posible el libre y pleno desarrollo de su personalidad, y -- define así las limitaciones admisibles sobre el ejercicio

(10) Declaración Universal de los D. H. aprobada y Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Dic. de 1948.

de los derechos y libertades individuales.

Parrafo 2 "En el ejercicio de sus derechos y libertades, todos estarán sujetos sólo a aquellas limitaciones que sean determinadas por la ley, con el exclusivo propósito de garantizar el debido reconocimiento y respeto a los derechos y libertades de otros, y al mantenimiento de los requisitos justos de moralidad, orden público y de bienestar general, en una sociedad democrática. (11)

El artículo 30, el último de la Declaración -- Universal de Derechos Humanos, proporciona una importante protección contra cualquier abuso de los derechos humanos y libertades fundamentales.

El texto de las disposiciones de la declaración ha sido empleado en instrumentos internacionales o en la legislación nacional, y existen muchos ejemplos del uso de la Declaración como un código de conducta y un patrón para medir el grado de respeto por, el cumplimiento de - normas internacionales de derechos humanos.

(11) IBIDEM. Declaración U.D.H. Pág. 7

Por tanto, los derechos declarados no son exclusiva ni estrictamente individuales sino sociales es decir, corresponden a lo que dentro de nuestro orden constitucional son las "GARANTIAS INDIVIDUALES" y las "GARANTIAS SOCIALES". Puede México, legítimamente ufanarse, en consecuencia, de que en su Constitución de 1917 se encuentran consagrados los derechos humanos bajo los dos aspectos -- anotados, con mucha antelación a su proclamación en la Declaración Universal de diciembre de 1948. (12)

México en la presente Administración, tomando -- como base la declaración Universal de los Derechos Humanos dentro del marco Educativo, ha creado el P.E.A.M. (Programa Emergente de Actualización a Maestros). En donde introduce una guía básica para el Maestro con la participación de la "Comisión Nacional de Derechos Humanos" que -- se encarga de difundir el conocimiento de estos Derechos a nuestra niñez.

(12) En el Apéndice de esta tesis se transcribe la mencionada Declaración, cuyo cotejo con nuestra Ley Suprema vigente corroborará la anterior aseveración en cuanto a la correspondencia general entre ambos documentos.

CAPITULO II

MEXICO Y LOS DERECHOS HUMANOS.

1.- Antecedentes.

No podemos referirnos a la protección de los -- Derechos Humanos en el México Precortesiano, por que nuestros antepasados practicaban una forma de gobierno absoluto, despótico y un régimen de esclavitud.

Los antecedentes Mexicanos de nuestras actuales garantías individuales las mencionaré cuando analice cada una de ellas por separado.

En consecuencia, solo haré mención en modo general la situación del gobernado en nuestro país através de tres etapas fundamentales.

A).- Prehispánica, se traducía en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar al jefe supremo (designación que llevaba a cabo generalmente por elección indirecta, siendo los electores los mismos jefes secundarios a los ancianos), así como en una especie de conciencia jurídica una regla importante que,

atendiendo sobre todo a factores religiosos, consideraba al soberano investido de un poder ilimitado. (13)

Tales circunstancias nos inducen a creer - que en los regímenes políticos y sociales primitivos el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, resultando aventurado tratar de descubrir en ellos algún precedente de nuestras actuales - garantías individuales.

B).- La Colonia en la Nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español propiamente dicho en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas, principalmente. Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales, - lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, que autorizaba su validez en todo aquello que no fuesen incompatibles con los -- principios morales y religiosos que conformaban al de-

(13) BURGOA IGNACIO, Las garantías Individuales. Editorial Porrúa S.A. Méx. 1981 Pág. 111

recho español.

Las Leyes de Castilla tenían también aplicación en la Nueva España con un carácter supletorio pues la Recopilación de 1681 dispuso que en todo lo que no estuviere ordenado en particular para las Indias, se aplicaran las leyes citadas.

En el orden político, la autoridad suprema en las colonias españolas de América era el mismo -- rey de España, quien estaba representado por virreyes o capitanes generales, según la importancia de la colonia de que se tratase. El monarca español, como -- sucede en todos los regímenes absolutos, concentraba en su persona las tres funciones en que se desarrolla la actividad integral del Estado, pues además de ser el supremo administrador público, era legislador y juez. Todos los actos ejecutivos, todas las leyes y los fallos se desempeñaban, expedían y pronunciaban en nombre del rey de España, quien, en el ámbito judicial, delegaba sus atribuciones propias inherentes a su soberanía en tribunales que él mismo nombraba. (14)

C).- Independiente la emancipación política

(14) IBIDEM, BURGOA IGNACIO, Pág. 112

de la Nueva España comenzó a prepararse varios años antes de que don Miguel Hidalgo y Costilla lanzara el grito de insurgencia en el pueblo de Dolores. La invasión napoleónica de España y los sucesos políticos que ella produjo, entre los que destaca la abdicación de Carlos IV, por una parte, y la indiscutible influencia que sobre el pensamiento jurídico-filosófico de la época ejercieron los principios que se sustentaban en el ideario de la Revolución francesa, sobre todo los que conciernen a la soberanía popular (15)

En el año de 1812, se aceptó en México la Constitución de Cádiz y con ella la Declaración de los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa.

La Constitución de Apatzingán reconoció algunos derechos del hombre, tales como la igualdad, seguridad y libertad.

El 22 de octubre de 1814, el propio Congreso expide un trascental documento jurídico político llamado Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocido comúnmente con el nombre de Constitución de Apatzingán.

(15) IBIDEM, I. Burgoa, Pág. 115

La Constitución de Apatzingán contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales. En su artículo 24, que es el precepto que encabeza el capítulo de referencia, se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la Declaración francesa, y el gobierno. Reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad.

La Constitución de Apatzingán tiene como antecedentes inmediatos dos importantes documentos jurídico-políticos, a saber, los Elementos Constitucionales de Rayón y los Sentimientos de la Nación del mismo Morelos. En ambos se proclama la prohibición de la esclavitud, la supresión de las desigualdades provenientes del "linaje" o de la "distinción de castas", y la abolición de la tortura. (16)

El triunfo de las ideas federalistas cristalizó primeramente en el Acta Constitutiva de la Federación decretada el 31 de enero de 1824. Este

(16) IBIDEM, BURGOA IGNACIO, Pág. 119

documento jurídico-político reviste gran interés, en virtud de que en él ya se consagraron los fundamentales principios de todo régimen constitucional federal de naturaleza democrática. En efecto, en dicha acta se declara que la soberanía reside "radical y esencialmente" en la nación y que por lo mismo a ésta pertenece con exclusividad "el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad.

La Constitución de 1824, y la Constitución de 1836, no dicen nada de la protección de los Derechos del Hombre.

El proyecto de Constitución del año de 1842, - tiene un capítulo que se denomina de "Garantías Individuales" y en el artículo 7o. nos dice que la "Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, - igualdad, seguridad y propiedad..." (17)

La Constitución de 1857, es la que reconoce definitivamente tales derechos con su primer Título que lo denomina "De los Derechos del Hombre" y en su artículo -

(17) IBIDEM, BURGOA IGNACIO, Pág. 119

primero nos dice: "El pueblo mexicano" reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las Instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas - las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución y enumera en sus primeros 29 artículos las mismas - garantías de nuestra Constitución actual, como se ve, con-tiene una declaración de carácter dogmático, en el sentido de que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. (18)

La Constitución vigente se aparta de la doctrina individualista, pues a diferencia de la de 57 ya no - considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa -- como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los gobernados.

El individualismo, adoptado en el ordenamiento constitucional próximo anterior, como se, establece - -

(18) BURGOA IGNACIO, Las garantías Individuales.-
Editorial Porrúa S.A. 1981. Pág. 148

que los derechos del hombre, inherentes e inseparables de su personalidad, son supraestatales, es decir que están por encima de todo orden creado por el Estado, el que, por ende, debe siempre respetarlos y convertirlos en el objeto y base de sus instituciones. Contrariamente a la tesis individualista, nuestra Constitución de 1917 ya no hace figurar a los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales, sino que, considerando que el pueblo constituido políticamente en Estado es el único depositario del poder soberano, ha expresado en su artículo primero que las garantías individuales son instituidas o creadas por el orden jurídico constitucional. Dice textualmente el mencionado precepto: -- "en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece." (19)

No se puso en duda, sin embargo, que el hombre tiene derechos y que esos derechos deben ser garantizados por la Constitución.

(19) Constitución Política de los E.U.M. comentada Colección Popular Ciudad de Méx. serie textos, --
Jurídicos Instituto De investigaciones jurídicas
U N A M Pág. 1

2.- Concepto de Garantía Individual.

Siguiendo al maestro Ignacio Burgoa, diremos que "La Garantía Individual es una relación Jurídica que existe entre el gobernado por un lado y el Estado y sus autoridades, por el otro (sujetos activos y pasivos), en virtud de la cual surge para el primero el derecho de exigir de los segundos una - - obligación positiva o negativa, consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad (objeto), relación cuya fuente formal es la Congtitución".(20)

"De esta concepción de las Garantías Individuales se infiere la relación lógica que media entre ellas y los "derechos del hombre". Estos se - - traducen en el fondo en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios - y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independiente de la posición jurídica positiva en que pudiera estar colocada ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las Garantías Individuales -

(20) Las Garantías Individuales. Ignacio Burgoa. Pág. 185 Editorial Porrúa, S.A. 1981.

equivalen a la consagración jurídico positiva-- de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad, imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de la autoridad. Por ende, los Derechos del Hombre constituyen, en términos generales, el contenido de las garantías individuales, considerando a éstos como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos señalado: gobernados, estados y autoridades por otro ". (21)

3.- Clasificación de las Garantías Individuales.

Existen diversos criterios para la clasificación de las Garantías Individuales:

- A).- El que parte de un punto de vista de la indole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y
- B).- Que toma en consideración el contenido mismo de los Derechos Públicos Indivi-

(21) IBIDEM misma obra pag 190.

duales que de dicha relación se forman en beneficio del sujeto o gobernado.

C.- Tomando en consideración el segundo -- punto de vista a que aludimos con ante lación, esto es, el consistente en el - contenido del derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la - relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, éstas pueden ser: de igualdad, de libertad, de pro-- piedad y de seguridad jurídica.

Si recorremos el articulado constitucional que consagra las garantías individuales y que está -- compuesto por los veintinueve primeros artículos de - la Ley Fundamental, se llegará a la conclusión de que el gobernado tiene varias esferas jurídicas oponible y reclamables contra las autoridades del Estado. Estas órbitas o esferas jurídicas conciernen al respeto de su situación de igualdad con sus semejantes, al de su libertad en todas sus manifestaciones, y al de su propiedad y a la observancia de determinadas formalida des, requisitos, medios, condiciones, etc., por parte

del poder público para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican una seguridad jurídica para éste. Por ende, el contenido de exigencias de los derechos públicos subjetivos que emanan de la relación en que se traduce la garantía individual consiste precisamente en oponer a las autoridades estatales el respeto y la observancia de esas diferentes esferas jurídicas. En conclusión de acuerdo con el contenido de los mencionados derechos, las garantías individuales se clasifican en garantías de igualdad, de libertad y de seguridad jurídica, clasificación que adoptaremos al abordar el estudio de cada una de ellas en nuestro sistema constitucional.

I.- Garantías de Igualdad (ante la sociedad y ante la Ley).

II.- Garantías de Libertad.

III.- Garantías en la Administración de la justicia.

I.- GARANTIAS DE IGUALDAD.

Antes de entrar al análisis de las Garantías - de Igualdad que enumera nuestro Máximo Código Político, - es necesario dar una idea del concepto de dicho término; por igual, debemos entender la calidad de igual y por -- igual una cosa que tiene la misma naturaleza, la misma - forma, la misma calidad y las mismas condiciones con la cual se compara. El presente concepto aplicado al hombre, significa que éstos, comparados entre si participan de la misma naturaleza, que no puede ser otra que la humana, y de las mismas condiciones, que no pueden ser más que las que le brinda la sociedad, en que vivimos, siendo por lo tanto, participe de todos los derechos y prerrogativas - de la misma, y que por lo mismo, ningún otro semejante, - debe atentar contra ella. Y esos derechos que la naturaleza le ha dado al hombre son precisamente la vida, la libertad, la igualdad, etc., en tales condiciones concluimos que "el concepto jurídico de igualdad como contenido de una garantía se traduce, pues, en un elemento negativo "La ausencia de distinciones y diferencias entre los hom-

bres como tales". (22)

Entre las Garantías de Igualdad consagradas - en nuestra Constitución, tenemos las contenidas en los Artículos 1o. 2º, 12, y 13. El primero nos dice: que - en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará - de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". Según se desprende de dicho precepto Constitucional, los derechos del hombre se consideran como un conjunto de Garantías que el Estado otorga a los habitantes de su territorio. (23)

El artículo segundo dice: "Esta prohibida la -- esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y protección de las leyes". Dicho precepto Constitucional, contiene una prohibición, en nuestro país está terminantemente prohibida la es

(22).- Derecho Constitucional Mexicano. Lic. Seraffín Ortiz Ramírez. Pág. 535 Editorial Cultura T.G. año de 1961

(23) IBIDEM. Constitución Pág. 35.

clavitud. Contiene también una garantía de libertad que consiste en que los esclavos del extranjero que ingresan a nuestra Nación, por ese sólo hecho, alcanzan su libertad y la protección de las Leyes Mexicanas.

Otro precepto Constitucional que podemos clasificar dentro de las Garantías de Igualdad, es el artículo 12 que nos dice: "En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país" (24)

El enunciado de dicho precepto constitucional, tuvo como finalidad terminar con la antigua división social de nobles y plebeyos que existía en los antiguos pueblos de Europa y otros países incluso entre nuestro antepasado, lo cual provocó la lucha de clases, con el fin de buscar la igualdad social de todos los hombres.

El último precepto de nuestra Carta Magna que establece garantías de Igualdad, es el artículo 13 que al efecto dice: "Nadie puede ser juzgado por

(24) IBIDEM, Constitución Política Comentada. Pág. 6

leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil -- que corresponda". (25)

En tales circunstancias podemos concluir que -- las leyes privativas no son de carácter general y en tales circunstancias van en contra de la garantía de igualdad, que establece nuestra Carta Magna.

La segunda garantía de igualdad consagrada -- en el artículo 13 de nuestra constitución, consiste -- en que nadie puede ser juzgado por tribunales espe- -- ciales. Por tribunal especial consideramos todo -- --

(25) IBIDEN. Constitución Pág. 56

aquel tribunal que ha sido instituido para conocer -- en determinados casos y que no es un tribunal general.

Como tercera garantía de igualdad del precepto comentando, tenemos la siguiente: Ninguna persona o corporación puede tener fuero. Para comprender mejor dicha garantía es necesario dar una definición o acepción de la palabra fuero y el efecto seguiremos al maestro Burgoa, quien nos dice: que es todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgado a alguna persona o corporación (persona moral). En tales circunstancias todas las personas tanto físicas, como morales no pueden tener privilegios o prerrogativas, no obstante lo anterior, debemos de tomar en cuenta el fuero constitucional de que estan investidos primordialmente el Presidente de la República, los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República y además el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, la cual es una excepción que confirma la regla general.

Como última garantía de igualdad contenida -

en el numeral núm. 13 de emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y están fijados -- por la ley. Por medio de esta garantía el Estado se encuentra imposibilitado de otorgar en favor de alguna persona o corporación una retribución económica, y solo cuando se desempeña un cargo público, se tendrá derecho a la remuneración correspondiente siempre que ésta se encuentre fijada por la ley.

II.- GARANTIAS DE LIBERTAD.

Entre dichas garantías tenemos las consagradas en los artículos 4o. y 5o. de nuestra Constitución General, que se refieren a la Libertad de Trabajo, dicha garantía consiste en que todo ciudadano mexicano pueda dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El -- ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por -- determinación judicial, cuando se ataquen los dere-- chos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser prívado del producto de su trabajo, sino por resolución

judicial". (26)

La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, de lo cual concluimos lo siguiente: •

PRIMERA.- La libertad de trabajo a que se refiere dicho precepto constitucional, consiste en una -- prohibición por parte del Estado, para impedir que el -- hombre satisfaga sus necesidades y persiga sus fines -- por los caminos que le acomoden, o lo que es lo mismo el Estado no puede impedir a nadie que realice la ocupación que quiera, siempre y cuando no se ataquen los derechos de los demás, de la sociedad y del mismo Estado.

SEGUNDA.- El Estado puede impedir a determinada persona sea física o moral, que se dedique a determinada actividad, pero es necesario que la autoridad judicial demuestre que la misma es ilícita o que con ella se atacan -- los derechos de terceros.

TERCERA.- Al establecer dicho precepto, que -

nadie puede ser despojado del producto de su trabajo, lo hace con el fin de proteger la remuneración que percibe por el mismo y que sea él y su familia quienes lo disfruten y sólo por determinación judicial -- puede ser privado del producto de su actividad.

CUARTO.- El precepto citado protege la libertad del trabajo, profesión, industria o comercio a que se quiera dedicar toda persona sea física o moral, -- con el fin de proteger a las personas que han hecho una carrera profesional durante varios años de estudios, -- contra aquellas que no han hecho los estudios requeridos y sólo se dedican a desprestigiar las profesiones; haciéndose pasar como profesionista, sin serlo.

QUINTO.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará -- a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, solo -- podrán ser obligatorios, en los términos que establez-

can las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de ordenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacta su proscrición o destierro, o en que renuncie temporal o permanente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de Trabajo solo obligará a - - -

prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, solo obligará a - éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Del artículo anterior sacamos como conclusión que todos los que prestamos de algún servicio - personal consentido por nosotros mismos, tenemos de - recho a que se nos pague por el desempeño del mismo, salvo aquel trabajo que como pena impone la Autoridad Judicial.

Los Servicios Públicos sólo serán obligato - rios cuando así lo establezcan las leyes y cuando no estén establecidos por éstas serán retribuidos en - términos de las mismas.

La libertad del hombre no puede ser materia - de restricción alguna, por lo tanto, todo acto, tendiente al menoscabo de dicha libertad, se considera - contrario a nuestros principios constitucionales.

Con respecto al párrafo cuarto del artículo - 5o. de nuestra Constitución, la explicación la encontramos en que: los derechos del hombre son inalienables o imprescriptibles, que no pueden ser objeto de convenios que puedan alterarlos o modificarlos. Y - si la libertad figura en primer término, es indudable que ésta en modo alguno debe ser lesionada.

Otras Garantías de libertad, se encuentran plasmadas en los artículos 5o. y 24 de nuestra Constitución y son las libertades de expresión, de pensamiento y de creencia.

Al efecto el artículo 6 de nuestra Carta - Constitucional, nos dice: "La manifestación de las - ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la - moral, los derechos de tercero provoque algún delito o perturbe el orden público". En la antigüedad las -

libertades del hombre a que se refieren los anteriores preceptos, no fueron objeto de atención jurídica, ni tampoco de garantía individual. Por el contrario los gobiernos, de los distintos pueblos y épocas, según les convenía, toleraban o perseguían a los que se atrevían a manifestar sus ideas.

Sólo Inglaterra antes de la Revolución Francesa, en el Common Law consagró la libertad de expresión del pensamiento. Pero fué la Revolución de 1789, la que en forma clara y terminante estableció esa libertad como un derecho inalienable e imprescriptible, y así lo establece en su artículo 10 que dice: "Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que las manifestaciones de las mismas no turben el orden público establecido por la Ley y su artículo 11 que dice: "La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre"

Todos los ciudadanos pueden, por tanto, hablar, escribir, imprimir libremente, pero deben responder del

abuso de esa libertad en los casos determinados por la Ley". Dichos preceptos legales, fueron los que -- inspiraron a nuestros legisladores para la elaboración de los artículos 6, 7 y 24 Constitucional.

Por su parte el artículo 24 nos dice: Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley. (27)

Todo acto religioso de deculto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Según se desprende de dicho artículo, todos los individuos son libres de profesar la creencia que crea conveniente y además se les permite que la practiquen bien sea públicamente o en forma privada.

Dicho precepto se encuentra relacionado con -

(27) IBIDEM, Constitución. Pág. 99

el artículo 130 de nuestra Carta Magna que dice: "corresponde a los Poderes Federales en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que -- designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación."

El congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera. Por su pate la ley reglamentaría de dicho artículo, dispone -- que el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, tendrá la intervención que la -- misma le conoce en materia de cultos religiosos y diciplina externa.

Otra de las garantías a que se refiere este Título, es la consagrada en el artículo 7, referente a la Libertad de Imprenta y al efecto nuestra constitución dice: "Es inviolable la libertad de escribir - y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral - y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrar-

se la imprenta como instrumento del delito. (28)

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, se pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores. "Papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre -- previamente la responsabilidad de aquéllos".

De conformidad con el artículo citado, concluimos que dicho precepto legal encierra la libertad de imprenta, que consiste en que todo individuo puede divulgar y publicar sus ideas libremente en cualquier forma, bien sea por medio de periódicos revistas, folletos, libros, etc., garantía que se encuentra íntimamente ligada con la libertad de pensamiento.

III.- GARANTIAS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Dichas Garantías se encuentran especificadas en los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22,-

(28) IBIDEM, Constitución, Pág. 35

y 23 de nuestra Constitución Federal. El artículo 14 establece lo siguiente: En su primer párrafo la no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna. Al efecto el maestro Trinidad García, nos dice: "... - en términos generales, la retroactividad consiste en dar efectos a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con anterioridad al momento en que entra en vigor. En otras palabras, una ley - sólo debe regir actos futuros, realizados a partir - del momento en que entra en vigor; si regula situa-- ciones anteriores al momento en que adquirió vigen-- cia, esa Ley es retroactiva..."

El párrafo segundo garantiza a la persona - física o moral, cualquiera que sea su sexo, nacionalidad o condición social contra el Estado y sus autoridades el disfrute pacífico de su derecho a la vida a la libertad y a sus propiedades, posesiones o dere-- chos inherentes a la persona humana, y cuando el Esta-- do o sus autoridades tengan que intervenir estos derechos no pueden hacerlo sino mediante el juicio respectivo que se seguirá ante los tribunales establecidos con anterioridad al hecho que se ventile, en el cual

deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al mismo. Ahora bien dicho precepto legal quiere decir que ni el Estado, ni sus autoridades pueden obrar por sí solos, sino que deben ocurrir a un tribunal competente ya establecido en los que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento

El párrafo tercero prohíbe imponer penas por analogía o mayoría de la razón en los juicios del orden penal. Si la ley penal no determina la pena aplicable, la autoridad judicial o administrativa se encuentra impedida, para actuar constitucionalmente.

El párrafo cuarto impone a los órganos jurisdiccionales la obligación ineludible de observar estrictamente el principio de legalidad en los juicios civiles, en los cuales las sentencias definitivas se dictarán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica; y en caso de que no haya ley aplicable, la sentencia se fundará en los principios generales de derecho, la doctrina, la jurisprudencia.

El contenido del precepto constitucional, -

citado, permite y garantiza al individuo una eficaz -
defensa del principio de legalidad, la cual se logra-
por medio del juicio de Amparo.

Otro de los artículos Constitucionales que-
en todo juicio de Amparo se cita, es el artículo 16--
que dice "Nadie puede ser molestado en su persona, --
familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en vir-
tud de mandamiento escrito de la autoridad competente
que funde y motive la causa legal del procedimiento.
No podrá liberarse ninguna órden de aprehensión o de-
tención, a no ser por la autoridad judicial, sin que
proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho --
determinado que la ley castigue con pena corporal y -
sin que esten apoyadas aquéllas por declaración bajo
protesta, de persona digna de fé o por otros datos --
que hagan probable la responsabilidad del inculcado -
hecha excepción de los casos de flagrante delito en -
que cualquier persona puede aprehender al delincuente
y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición
de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes
cuando no haya, en el lugar, ninguna autoridad ad----
ministrativa, bajo su más estrecha responsabilidad,

decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. -- En todo orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que haya de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, - en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia, o negativa -- por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos".

En el presente artículo encontramos plasmadas las siguientes garantías: PRIMERA.- La Garantía de Competencia constitucional. Esto es que, para que

una persona pueda ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones se requiere un mandamiento escrito de autoridad competente. Y la autoridad competente constitucionalmente, en estos casos es la judicial, y además que ese mandamiento sea por escrito, a efecto de saber si la autoridad que libra es o no competente, y poder exigir las responsabilidades que resulten y además se debe en la orden hacer designación exacta de la persona o personas contra quien se libra, la descripción del lugar y los objetivos que se buscan, lo cual evita abusos de la autoridad encargada de cumplir dicha orden y las responsabilidades que pueden sobrevenirle.

SEGUNDA.- Garantías de Legalidad.- Dicha Garantía consiste en que además de que el mandamiento debe ser expedido por autoridad competente y ser por escrito, también debe ser fundado y motivado o lo que es lo mismo, que dichos actos deben de basarse en una disposición general que es la ley que prevé la situación concreta para la cual es procedente realizar el acto de autoridad.

TERCERA.- Garantía de Inviolabilidad del --

domicilio. La que se basa en que las órdenes de cateo sólo pueda expedirlas la autoridad judicial, especificando el lugar que ha de inspeccionarse y la persona y objetos que se buscan; y, además la diligencias de cateo se llevará a cabo ante testigos y de ella se levantará una acta circunstanciada.

CUARTA.- Garantía contra la privación de la libertad. Dicha Garantía tiene por objeto que ninguna otra autoridad que no sea la judicial, puede girar una orden de aprehensión o detención, a no ser que se trate de flagrantedelito o de delitos que se persiguen de oficio y además es necesario que exista una previa denuncia, acusación o querrela, de un hecho -- que la ley castigue con pena corporal y que la denuncia o querrela se haga por persona digna de fe y bajo protesta de decir verdad.

Artículo 17 Constitucional, "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil (29). Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.- Los tribunales estarán expedidos para administrar jug

(29) IBIJEM. Constitución, Pág. 24

ticia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, -- prohibidas las costas judiciales".

De la lectura de dicho precepto constitucio
nal sacamos como conclusiones las siguientes:

PRIMERA.- Desconoce que las deudas civiles tengan carácter delictuoso y que se castiguen con -- prisión. La deuda civil no podrá tener dicho carácter ya que el incumplimiento por parte del deudor no cambia la naturaleza de las cosas, ni perjudica al acreedor porque éste, siempre tiene el derecho de -- exigir el pago haciéndolo efectivo en los bienes del mismo. Y en casos de insolvencia la prisión no es -- el medio adecuado para el cobro de la deuda civil.

2a.- Los tribunales son los únicos que pueden hacer o impartir justicia, por tanto las autoridades y las leyes a quienes se les encomienda el -- ejercicio de dicha facultad, deben respetarla y sostenerla como garantía de la persona.

3a.- Al hablar dicho precepto constitucio-

nal de que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, ordena que los funcionarios del poder judicial estén dispuestos a desempeñar su cargo en cualquier día y a cualquier hora que sea necesario su trabajo. Por lo tanto si los tribunales no están expeditos para la administración de justicia en los plazos y términos que fija la ley, están violando una garantía constitucional, reclamable mediante el juicio de Amparo.

El artículo 18 de nuestra Carta, nos dice: -
"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en su respectivos territorios, el sistema penal, colonias penitenciarias o presidios--- sobre la base del trabajo como medio de regeneración". Dicho artículo presenta dos fases, una que se refiere a que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva y segunda que el sitio de prisión preventiva debe ser destinada a la extinción de las penas, el cual tiene como finalidad la regeneración y reincorporación del reo a la sociedad, y además habrá instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores, de acuerdo con los Gobiernos de los Estados y la Federación.

El artículo 19 Constitucional nos dice:-
"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán el delito que se impute al acusado : los elementos que constituyen aquél : lugar, tiempo y circunstancia de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infrac---

ción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consistencia y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten. (30)

El presente artículo nos señala los requisitos que se deben llenar para que se dicte el auto de formal prisión y para la detención y probable responsabilidad del acusado, así como que las autoridades - que intervengan en la detención y encarcelamiento, -- serán responsables de las infracciones que se cometan de dicho precepto legal.

Los artículos 19 y 20 constitucionales se - refieren al procedimiento penal comprendido desde el auto judicial inicial hasta la sentencia definitiva que recaiga en el proceso respectivo.

Las garantías de seguridad contenidas en - los artículos 19 y 20 de nuestra Ley Fundamental son, a su vez, objeto de normación de los ordenamientos - adjetivos en materia penal", en otras palabras, tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como los diversos códigos penales procesales locales reglamen-

tan los mencionados preceptos.

Entre los derechos constitucionales de todo acusado a que se refiere el artículo 20 de la Ley Fundamental, figura destacadamente el que concierne a la libertad provisional bajo caución.

La justificación de la inserción en los artículos 19 y 20 constitucionales de garantías que concierne al indicado y al procesado, la pone de manifiesto con toda atinencia el doctor Juventino V. Castro, quien afirma: "La razón por la cual tanto nuestra Constitución como la de muchos otros países mencionan principios fundamentales en materia penal, se debe ya que hemos insistido suficientemente en ello al hecho de que esta disciplina está relacionada íntimamente con la vida, la libertad, las propiedades y otros derechos vitales del individuo, los cuales en el pasado fueron desconocidos por los soberanos, motivando el que las clases gobernadas materialmente arrancaran reconocimientos protectores de tales derechos, empeñándose tales grupos en que se plasmaran en la más alta disposición legal que rige en un país. (31)

(31) IBIDEM BURGOA Ignacio Pág. 629

"En las distintas fracciones del artículo - 20 Constitucional, se mencionan estas garantías re---feridas a la forma de proceder de las autoridades ju---diciales dentro de los juicios penales". (32)

Por otra parte el artículo 21 de nuestra Carta Magna nos dice lo siguiente: "La imposición de - las penas es propia y exclusiva de la autoridad judi---cial. La persecución de los delitos incumbe al Ministe---rio Público y a la policía judicial, la cual estará --bajo la autoridad y mando de aquél. Corresponde a la - autoridad administrativa el castigo de las infraccio---nes de los reglamentos gubernativos y de policía, el - cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta---por treinta y seis horas: pero si el infractor no pa---garé la multa que se le hubiere impuesto, se permutará éste por el arresto correspondiente, que no excederá - en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero ,- no podrá ser castigado con multa mayor del impote de - su jornal o sueldo de una semana.

Del presente precepto constitucional, saca-

(32) Ibidem, BURGOA I. Pág. 629.

mos como conclusiones las siguientes: 1o.- Que la Autoridad Judicial es la única que impone penas y 2o.- Que el Ministerio Público, es a quien exclusivamente compete la persecución de los delitos, las cuales vienen siendo garantías de todo gobernado de nuestra patria.

Por su parte el artículo 22 de nuestra máxima Carta Política de la Nación establece lo siguiente: "Quedan prohibidas las penas de multilaciones de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales." (33)

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas.

"Queda también prohibida la pena de muerte - -

(33) IBIDEM, Constitución, P ag. 95

por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse el traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar." (34)

El presente precepto tiene como fin hacer más humana la justicia y que las prácticas bárbaras de la antigüedad desaparezcan en nuestra vida moderna, no obstante vemos con tristeza que algunas veces se aplican medios antihumanos y bestiales por la policía.

Otros de los preceptos de nuestra Carta Fundamental sobre Garantías de la Administración de la Justicia, tenemos el artículo 23 que nos dice: "Ningun juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia." (35)

En el precepto citado encontramos plasmadas tres garantías del gobernado que son:

(34) IBIDEM. Constitución, Pág. 95

(35) IBIDEM, Constitución Pág. 97

Esta disposición constitucional establece diversas prohibiciones, las cuales representan otras tantas garantías otorgadas a toda persona que, por imputársele la comisión de un delito, se encuentra sujeta a proceso penal. - "La primera frase del precepto que comentamos prohíbe, en primer lugar, que un juicio criminal tenga más de tres instancias procesales. Dicho en otros términos, en ningún juicio en materia penal pueden llegar a dictarse más de tres decisiones o sentencias jurídicas sobre un mismo caso, lo cual se traduce en la obligatoria definitividad de la resolución dictada en tercera instancia, misma que, en tanto que sentencia ejecutoria, no será susceptible de revisión o impugnación mediante una cuarta instancia".(36)

"En segundo lugar, y con el mismo propósito antes señalado, la frase siguiente de la norma constitucional que nos ocupa prohíbe el que alguna persona pueda ser juzgada - dos veces por un mismo delito, principio (non bis in idem), sólo opera en el supuesto de que la persona haya sido juzgada y condenada o absuelta mediante sentencia firme e irrevocable".(37)

"Finalmente es precisamente, donde encuentra cabida, implícitamente, el principio universalmente reconocido de la - presunción de inocencia, conforme al cual toda persona inculpada se reputa inocente mientras no se demuestre lo contrario, y que, en caso de duda, no procede otra cosa que su absolución".(38)

(36) IBIDEM, Constitución Mex. Comentada Pág. 97

(37) IBIDEM, Constitución Mex. Comentada Pág. 98

(38) IBIDEM, Constitución Mex. Comentada Pág. 98

CAPITULO III.- LA APARICION DEL OMBUDSMAN EN
LA ACTUALIDAD.

5.- CREACION DE LA COMISION DE LOS DERECHOS -
HUMANOS.

Antecedentes Mexicanos de la Comisión Nacional
de Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene -
antecedentes en México y en el extranjero.

En este siglo, a partir de la década de los se-
tentas, se han creado órganos públicos que tienen como fi
nalidad proteger los derechos de los gobernados frente a
la administración pública o a la administración de justi-
cia.

El 3 de enero de 1979, siendo Gobernador del -
Estado el Dr Pedro G. Zorrilla, se creó en Nuevo León la
Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos. El -
21 de noviembre de 1983 se fundó la Procuraduría de Veci-
nos por acuerdo del Ayuntamiento de la Ciudad de Colima, --
ejemplo que dió entrada al establecimiento de esta figura
jurídica en la Ley Orgánica Municipal de Colima el 8 de -
diciembre de 1984, siendo optativa su creación para los -
municipios de ese Estado. (39)

(39) Comisión Nacional D.H. JORGE CARPIZO

El 29 de mayo de 1985 se estableció, en la Universidad Nacional Autónoma de México, la Defensoría de los Derechos Universitarios.

El 22 de diciembre de 1988 se configuró la Defensoría de los Derechos de Vecinos en el Municipio de Querétaro. El 25 de enero de 1989 se estableció la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal; el 13 de febrero de 1989, la Dirección -- General de Derechos Humanos de la Secretaría de -- Gobernación y en abril de ese mismo año, se creó la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

De la enunciación de la creación de organismos realizada en los párrafos anteriores se desprenden las siguientes características: a).- Se crean nuevos órganos públicos para proteger los derechos de los gobernados, mismos que subsisten con los órganos clásicos; b).- Se persigue que los nuevos órganos sean antiburocráticos y antiformalistas; c).- Los nuevos órganos vienen a completar no a suprimir ni a -- substituir o duplicar a los órganos clásicos; d).- -- La mayoría de ellos se crean en el ámbito local y municipal, es decir, la nueva corriente de defensa de --

los derechos provienen primordialmente de la periferia al centro y después de varios años se consolida esta - tendencia con la creación de la Comisión Nacional de - Derechos Humanos, por parte del Presidente de la República; e).- Son órganos gubernamentales que coexisten con múltiples organizaciones no gubernamentales de protección de derechos humanos que la sociedad organiza - para su propia defensa; f).- Estos órganos gubernamentales no sólo no son antagónicos a los organismos no - gubernamentales, sino que se completan y persiguen las mismas finalidades. La defensa de los derechos humanos se vuelven una prioridad real y fundamental de la sociedad y del gobierno y se configura una fuerza social que absolutamente nadie puede ya detener y que arrollará a las autoridades, sea quien fuere, que se atreven a violar los derechos humanos; g).- Este gran movimiento de la sociedad, del gobierno puede sintetizar con los lemas:

" NADIE ESTA POR ENCIMA DE LA LEY Y NO A LA IMPUNIDAD "

I.- SE CREA LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Por la preocupación en México, en la Sociedad y en el gobierno, por la protección y la defensa de los Derechos Humanos. De aquí la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por parte del Presidente de la República.

Es una Institución nueva en nuestro país aunque tiene antecedentes desde el siglo pasado en las Procuraduría de los pobres de Don Ponciano Arriaga destacó la miseria en que vivían cinco millones de campesinos y resaltó que las ideas de Soberanía del Pueblo, sufragio universal y Derechos del Hombre poco significaban ante el acaparamiento de la tierra, que era equivalente al más cruel de los feudalismos. (40).

Este es un ejemplo breve de las muchas necesidades - por lo cual se crea acertadamente la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En nuestra Constitución, por Decreto se reforma el -- Artículo 102.

ARTICULO UNICO .- El artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pasa a ser -
(40) Documentos Básicos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Dr. Jorge Carpizo.

el apartado A del propio artículo y se adiciona a éste -
un apartado B para quedar como sigue:

"ARTICULO 102.-

A) La Ley organizará el Ministerio Público de la Federa--
ción.....

B).El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Esta-
dos en el ámbito de sus respectivas competencias, es-
tablecerán organismos de protección de los Derechos Hu-
manos que otorga el orden jurídico mexicano, los que -
conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de-
naturaleza administrativa provenientes de cualquier au-
toridad o servicio público, con excepción de los del -
poder judicial de la federación, que violen estos De--
rechos formularán recomendaciones públicas autónomas -
no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autori-
dades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de -
asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión --
conocerá de las inconformidades que se presenten en -
relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones
de los organismos equivalentes de los Estados".

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.- El presente Decreto entrará en vigor al -- día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 2º.- En tanto se establecen los organismos de protección de los Derechos Humanos en los Estados en los términos del presente Decreto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá seguir conociendo de las quejas que deban ser de competencia local.

Los Estados que ya cuentan con dichos organismos, recibirán las quejas aún no resueltas que hayan sido presentadas ante la Comisión Nacional en un término de 30 días naturales contados a partir de la fecha de publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Las legislaturas de los Estados dispondrán de un año a partir de la publicación de este Decreto para establecer los organismos de protección de los Derechos Humanos(41)

(41) Comisión Nacional de Derechos Humanos "Decreto Constitucional, Ley y Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

LEY DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *

TITULO I

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1º. Esta ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Derechos Humanos respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el país, en los términos establecidos por el apartado B del artículo 102 constitucional.

ARTICULO 2º. La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la -- protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico-mexicano.

ARTICULO 3º. La Comisión Nacional de Derechos Humanos -- tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a -- autoridades y servidores públicos de carácter federal, -- con excepción de los del Poder Judicial de la Federación Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto.

autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las Entidades Federativas o Municipios la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

ARTICULO 4º . Los procedimientos que se sigan ante la -- Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la - documentación de los expedientes respectivos.

Se seguirán además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de - las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de ma nera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

TITULO II

INTEGRACION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

CAPITULO I

DE LA INTEGRACION Y FACULTADES DE LA COMISION NACIONAL.

ARTICULO 5º. La Comisión Nacional se integrará con un Pre sidente, una Secretaría Ejecutiva, hasta 5 visitantes --

Generales, así como el número de visitantes adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión Nacional para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo.

ARTICULO 6º. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos:
- II.- Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:
 - A).-Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;
 - B).-Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

VI. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país;

IX. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional;

X. Expedir su Reglamento Interno.

ARTICULO 7º La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II.-Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III. Conflictos de carácter laboral ; y

IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

ARTICULO 8º- En los términos de esta ley, sólo podrán -- admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra u - omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter-administrativo.

La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar --- cuestiones jurisdiccionales de fondo. (43)

CAPITULO II

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISION.

ARTICULO 9º - El Presidente de la Comisión Nacional de -- Derechos Humanos deberá reunir para su designación los -- siguientes requisitos:

I._ Ser ciudadano mexicano por nacimiento -- en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No tener menos de treinta y cinco años - de edad, el día de su nombramiento; y

III. Gozar de buena reputación y no haber - sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de- robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público - inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 11º El Presidente de la Comisión Nacional de -
Derechos Humanos durará en sus funciones cuatro años, y -
podrá ser designado exclusivamente para un segundo periodo.

ARTICULO 12º Las funciones del Presidente de la Comisión-
Nacional, de los visitadores generales y de la Secretaría
Ejecutiva, son incompatibles con el desempeño de cualquier
otro cargo, empleo o comisión de la Federación, los Esta-
dos, Municipios o en organismos privados, o con el desem-
peño de su profesión, exceptuando las actividades académi-
cas.

TITULO III
DEL PROCEDIMIENTO
ANTE LA COMISION NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS.

CAPITULO I

ARTICULO 25º Cualquier persona podrá denunciar presuntas -
violaciones a los Derechos Humanos y acudir ante las ofi-
cinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea direc-
tamente o por medio de representante, quejas contra dichas
violaciones.

Quando los interesados estén privados de su libertad o se
desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar --
por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive -
por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituídas podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de Derechos Humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan capacidad de efectividad de presentar quejas de manera directa.

ARTICULO 26º La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de esa humanidad.

TITULO VI

DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE LA COMISION NACIONAL.

ARTICULO 75º La Comisión Nacional de Derechos Humanos contará con patrimonio propio. El gobierno Federal deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento.

ARTICULO 76º La Comisión Nacional de Derechos Humanos -- tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto de presupu esto anual de egresos, el cual remitirá directamente al - Secretario de Estado competente, para el trámite corres-- pondiente.

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION
NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 1º El presente ordenamiento reglamenta la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y regula su es-- tructura, facultades y funcionamiento como organismo des-- centralizado con personalidad jurídica y patrimonio pro-- pios, cuyo objeto esencial es la protección, la observan-- cia, la promoción, el estudio y la divulgación de los De-- rechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano y en los instrumentos jurídicos internacionales que México, ha ratificado.

La Comisión Nacional es también un órgano de la sociedad-- y defensor de ésta.

ARTICULO 2º Para los efectos de este reglamento, se deno-- minará Comisión Nacional u Organismo a la Comisión Nacio-- nal de Derechos Humanos y Ley a la Ley de la Comisión Na-- cional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992.

ARTICULO 10º Todas la actuaciones de la Comisión Nacional serán gratuitas. Esta disposición deberá ser informada ex plicitamente a quienes recurran a ella. Cuando para el -- trámite de las quejas los interesados decidan contar con la asistencia de un abogado o representante profesional - se les deberá hacer la indicación de que ello no es indig pensable y se les recordará la gratuidad de los servicios que la Comisión Nacional tiene la obligación de proporció nar.

ARTICULO 18 º Para los efectos de lo dispuesto por el art. 6º fracc. II, inciso b) de la ley, se entiende por "ilícit os" las conductas que puedan tipificarse como delitos y las faltas o las infracciones administrativas.

ARTICULO 19º Para los efectos de lo dispuesto por el art. 7º Fracc. II de la ley, se entiende por resoluciones de - carácter jurisdiccional: (44).

I. Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia;

II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;

III. Los autos y acuerdos dictados por el juez o por el - personal del juzgado o tribunal para cuya expedición se - haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal;

(44) IBIDEN Ley pag. 59.

LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
Y EL OMBUDSMAN.

En los últimos diez años, en América Latina se ha dado un proceso en favor de la democracia. Diversos gobiernos militares y autoritarios han sido substituidos por gobiernos electos popularmente.

Sin embargo, este panorama halagador ha sufrido descabros con los recientes golpes de Estado en Perú.

Existe conciencia de que muchos países viven democracias débiles, cuyo futuro es incierto.

Las nuevas Constituciones intentan ser instrumentos adecuados para mejorar la realidad y fortalecer el sistema democrático. Viejas instituciones se renuevan y precisan y se crean otras para auxiliar precisamente a esas finalidades. Entre otras podemos mencionar: el OMBUDSMAN.

Es obvio que el Ombudsman es en el mundo una institución exitosa; por ello cada día más países la aceptan como suya.

La figura del Ombudsman ha justificado su existencia. Como bien reitera Per-Erik Nilsson, ex Ombudsman Jefe de Suecia, la administración pública ha crecido y se ha

crecido y se han multiplicado los organismos oficiales con los cuales se aumenta la posibilidad de problemas - entre los órganos del poder y los individuos, debido a que no existen muchas instancias para presentar quejas - y los tribunales generalmente son muy lentos, formalistas y costosos, y por que cada día es mayor la corriente internacional que está preocupada de que efectivamente se protejan los derechos de los individuos. (45).

Este tema del Control del Poder adquiere hoy en día nuevos matices, porque alguno de los controles tradicionales se debilitan, ya no cumplen cabalmente con esa finalidad o porque surgen nuevas competencias y formas del poder. Entonces, los sistemas democráticos crean también nuevos mecanismos para controlarlo.

Aquí es donde aparece la figura del Ombudsman como un - instrumento más, pero importante, en el complejo mecanismo que tiende a controlar el poder en beneficio de - la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica de las personas.

Es claro que el Ombudsman solo puede existir en donde - hay democracia.

En los sistemas totalitarios o autoritarios está de más o se convierte en una figura sin ninguna importancia o

(45) Nilsson, Per-Erik. El Ombudsman defensor del Pueblo. UNAM. México, 1986 p. 13.

sin resultados prácticos.

El Ombudsman sólo puede existir donde hay un interés real por que cada día la protección de los Derechos Humanos-- sea mejor, en una palabra, para el éxito del Ombudsman es indispensable la colaboración de las autoridades y su compromiso con el régimen democrático.

Desde luego que han abundado las críticas a la figura del Ombudsman. Entre las que más oímos en esta parte del --- mundo están las siguientes: que no sirven para nada ya , que sus Recomendaciones no tienen fuerza coactiva; que - no tiene competencia propia; que viene a usurpar las atribuciones de otros órganos, y que saldría sobrando si los- órganos del poder cumplieran bien con sus funciones.

No se dan o no quieren darse cuenta, de que cada día más países la aceptan por que ha probado su eficacia, porque más allá de las palabras y los conceptos se ha justificado, que los países que cuentan con sistemas democráticos-- que funcionan bastante bien, y cuyos habitantes gozan -- efectivamente de amplios derechos políticos y sociales -- y sin importar las diferencias de los sistemas jurídicos-- han aceptado esta institución y la han fortalecido. En-- tre estos países sobresalen algunos de los más importantes de Europa Occidental, entre los que podemos mencionar a - Francia, Gran Bretaña, España, Suecia, Noruega, Dinamarca.

Y esta corriente en América Latina parece ya imparable. En América del Norte: México, en Centro América : Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Puerto Rico. En América del Sur: Perú, Colombia, Paraguay y algunas provincias Argentinas y existen proyectos para ello en varios --- países, como es el caso de Brasil, Chile, Venezuela y - un proyecto de carácter Nacional en Argentina y Uruguay. La institución del Ombudsman ya arraigó en América Latina vino para quedarse, vino para fortalecer nuestros -- sistemas democráticos, para reforzar los controles sobre el poder público y el florecimiento del Estado de Derecho y especialmente para lograr una mayor y mejor defensa y protección de los Derechos Humanos.

Un Ombudsman que no es autónomo, realmente no es un Ombudsman. La autonomía es un requisito "sine qua non " para su funcionamiento.

La única verdad que existe para un Ombudsman es aquella que se deriva del expediente y de las pruebas que el -- mismo contiene, mismas que valora de acuerdo con la ley la equidad y su conciencia.

Existen tres sistemas para la designación del Ombudsman ya sea que ésta la realice el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo o ambos.

De acuerdo con el pensamiento del distinguido Maestro -- Héctor Fix Zamudio, se puede afirmar que las garantías -- judiciales son los instrumentos que se utilizan para lograr la independencia, autonomía, dignidad y eficacia de los tribunales siendo estas principalmente cuatro:

La designación, la estabilidad, la remuneración y la responsabilidad.(46)

El Ombudsman es un órgano del Estado, no del gobierno.

Es decir, es un órgano público creado por la Constitución o por la ley para que cumpla funciones públicas y cuyas atribuciones están expresadamente señaladas por la propia ley, pero no es ni forma parte de ningún órgano de gobierno. Su naturaleza es parecida a la de aquellos tribunales administrativos de última instancia, o sea que sus resoluciones ya no pueden ser recurridas.

El Ombudsman debe ser apolítico y apartidista para evitar caer en controversias de carácter político.

El Ombudsman debe adaptarse al régimen jurídico-político de un país con la sola condición de que realmente se desee que actúe dentro de ese régimen democrático y que garantice su independencia funcional.

Un ejemplo referido a México, cuando se creó esta institución en este país, había un gran escepticismo respecto a ella

46 Algunas reflexiones sobre el Ombudsman y los Derechos Humanos.- JORGE CARPIZO.

Principalmente por su desconocimiento. Entonces se le quiso vincular con sus personajes que son conocidos y respetados en México, por su trayectoria, obra e independencia. Por ello se creó un Consejo Integrado, por diez personajes de la más diversa ideología y profesiones, para que discutan los lineamientos generales de la acción del Ombudsman, pero sin intervenir en las investigaciones y casos concretos. A más de dos años de esa experiencia, afirmo que el Consejo ha trabajado muy bien y que es uno de los factores del éxito del Ombudsman en México.

El Ombudsman tiene que actuar con prudencia, pero con firmeza nunca crear falsa expectativa, pero siempre actuar y actuar muy bien cuando la queja sí se encuentra dentro de su competencias. Así mismo el Ombudsman debe explicar las razones de incompetencia, tratar de convencer.

La única forma de satisfacer estas expectativas, que el Ombudsman realice bien su trabajo hechos y más hechos. Resultados y más resultados.

Entonces se verá que es un instrumento útil y beneficio para la sociedad y que en los asuntos en los que no intervienen, es porque no lo puede hacer, no tiene competencia para ello y si lo hiciera se vulneraría a la institución.

La función última del Ombudsman es solicitar la estricta aplicación de la Constitución y de la ley; si él viola, ejerciendo atribuciones que no le corresponde, carecer de autoridad moral para que después pedir su cumplimiento a las autoridades.

Si el Ombudsman sí es competente, deberá comenzar de inmediato su procedimiento.

Un camino muy adecuado para la resolución de las quejas es la conciliación o amigable composición, porque siempre serán más rápidas que una recomendación. Su flexibilidad y antiburocratismo las hacen un medio ejemplar, además de que la persuasión y el diálogo se impondrán a un solo punto de vista. Es la mejor forma de demostrar a la autoridad que el Ombudsman es un verdadero colaborador y que únicamente persigue la realización de la justicia en el caso concreto.

Cuando la conciliación o la amigable composición no prosperan entonces procede la recomendación.

El análisis que realiza el Ombudsman de cada caso no sólo será desde el punto de vista legal, sino también el de la justicia, la equidad, los principios de coexistencia social y la conducta que deben de seguir los funcionarios públicos.

El Ombudsman no es un órgano de primera instancia. Solo debe

de actuar cuando la autoridad competente no cumple o cumple mal con sus obligaciones.

Un Ombudsman no puede conocer de una cuestión jurisdiccional; es decir, no puede involucrarse en el problema jurídico de fondo que esta conociendo un juez, ni puede revisar una sentencia. Lo que se discute en la función del Ombudsman judicial es si éste puede conocer y hacer recomendaciones a los jueces sobre aspectos de procedimiento que en nada afecten el fondo del asunto jurídico y sobre actos administrativos de aquéllos.

Una de las funciones más importantes quizás las más importantes del Ombudsman consiste en educar. Por ello, debe saber divulgar su obra, que ésta llegue realmente a la sociedad para que conozca mejor sus derechos y sepa como defenderlos y para que los funcionarios públicos sepan cómo cumplir mejor con sus obligaciones.

Sobre los derechos Humanos se han escrito cientos de volúmenes y aún se escribirán muchos más porque es uno de los temas más importantes para que pue pueda ser examinada desde múltiples perspectiva y por las más diversas disciplinas.

Aún no se precisa con claridad cuál es el equilibrio o el justo medio entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el orden interno de los mismos.

La institución del Ombudsman ha convertido en una de las mejores armas para la protección de los Derechos Humanos. En consecuencia, se puede afirmar que democracia, Derechos Humanos y Ombudsman son conceptos que implican entre sí. Uno se apoya mutuamente en el otro.

Un aspecto de importancia en el cual el Ombudsman tiene un papel relevante que jugar es respecto al incremento de la cultura y la educación de los Derechos Humanos en su país, desde sus informes anuales y especiales hasta la realización de cursos de capacitación, programas de radio y televisión - publicaciones, propuestas de temas de Derechos Humanos, tanto para las escuelas primarias, secundarias y bachilleratos como para las universidades.

Así, el Ombudsman debe ser y es uno, desde luego que sólo -- uno, de los varios instrumentos procesales que el orden jurídico crea para una mejor defensa y protección de los Derechos Humanos, y en esta concepción amplia de sus facultades que sostengo, siempre hay que tener presente que un Ombudsman debe de actuar con prudencia y más prudencia pero, al mismo tiempo, con una gran firmeza, energía y convicción.

EL OMBUDSMAN EN MEXICO.

Podemos observar en la realidad jurídica y social de nuestra época que se identifican casi totalmente los conceptos de gobernado y administrado, ya -- que el primero se encuentra inmerso en el mundo, a veces impenetrable, de la actividad administrativa, y en ocasiones impotentes y desorientado para defender su escasa esfera de libertad frente a una creciente regla mentación administrativa que llega a ser aplastante.

El Ombudsman tiene su origen en la Ley Constitucional sobre Forma de Gobierno de Suecia de 1809 - (sustituida por la actual de 1974. que conserva la ing titución), y después de un lento pero firme desarrollo en su país de origen, trascendió con el mismo nombre - a otros ordenamientos escandinavos, tales como la Cong titución de Finlandia de 1919, y posteriormente en las legislaciones de Noruega (1952) y Dinamarca (1953).

De acuerdo con el modelo original es un organismo dependiente del legislativo, pero con autonomía funcional, y por ello se le calificó como "comisio nado parlamentario", con la atribución esencial de recibir las reclamaciones de los gobernadores contra las

autoridades administrativas cuando afectan sus derechos e intereses legítimos, con el propósito de obtener un pronto arreglo, o bien en caso de no lograrlo, iniciar una investigación para formular recomendaciones no obligatorias a las propias autoridades administrativas, recomendaciones que se publican en los informes periódicos, generalmente de carácter anual, que presentan al propio órgano legislativo.

Debido al éxito del modelo escandinavo, el mismo se introdujo de manera paulatina, pero de forma cada vez más acelerada, en diversos ordenamientos y, para no mencionar sino algunos podemos hacer referencia al Comisionado Parlamentario para la Defensa en la República Federal de Alemania (1956); el Comisionado Parlamentario para la Administración en Nueva Zelanda (1962) - ahora con el nombre de Ombudsman en la Ley de 1976, según se ha visto en la Gran Bretaña se estableció como Comisionado Parlamentario para la Administración en (1967), el cual se extendió al ámbito local en 1974; en Canadá, a partir de 1967, en las diversas entidades federativas, y en Australia a partir de 1971, y finalmente en la Federación en 1976.

Podemos, entonces, describir al Ombudsman, - de manera aproximada, como el organismo dirigido por - uno o varios funcionarios, designados por el órgano -- parlamentario, por el ejecutivo o por ambos, los cuales, con el auxilio de personal técnico, poseen la - función esencial de recibir e investigar reclamaciones por la afectación de los derechos e intereses legítimos, e inclusive los fundamentales de gobernados consagrados constitucionalmente, de los gobernados, de - manera esencial respecto de los actos u omisiones de - autoridades administrativas, no sólo por infracciones de la legalidad, sino también por injusticia, irrazonable o retraso manifiesto. En primer término, dicho organismo debe intentar un acuerdo entre las partes y, - de no lograrlo, debe realizar una investigación para - proponer, sin efectos obligatorios, las soluciones que estime más adecuadas para evitar o subsanar las citadas violaciones. Esta labor se comunica periódicamente a los más altos órganos del gobierno y del parlamento, con la atribución adicional de proponer las medidas legales y reglamentarias que se consideren necesarias - para perfeccionar la protección de los citados derechos e intereses.

Como una aproximación mayor al ordenamiento mexicano podemos señalar la introducción del Ombudsman en los ordenamientos latinoamericanos, si bien de manera todavía incipiente, pero con la tendencia a su aplicación paulatina. Al respecto, podemos señalar que esta introducción se debe a la doctrina latinoamericana, que en los años setenta, inició el estudio y divulgación de la institución escandinava, conformando la cultura - necesaria para su aceptación con los matices necesarios para su introducción en los ordenamientos de nuestra -- región.

Después de numerosos ensayos y proposiciones legislativas, lentamente, pero con firmeza, se ha introducido la institución en algunos ordenamientos de Latinoamérica, Cd. de Buenos Aires (octubre de 1985); Costa Rica 1982), Guatemala (Constitución de 1985) Colombia - (Decreto Presidencial del 8 de noviembre de 1987).

En nuestro país también se inició una tendencia hacia el establecimiento del Ombudsman en época reciente, con apoyo en la labor previa de la doctrina nacional, que realizó estudios monográficos y tesis recep

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Derechos Humanos, son aquellos innatos - de las personas, inalienables e imprescriptibles y que se aplican sin tomar en cuenta ninguna distinción por - raza, sexo, idioma o religión.

SEGUNDA.- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa de 1789.- Fue aprobada por la Asamblea Nacional de Francia el 26 de agosto de 1789; en ella se afirma que el objeto de - toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre y que esos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

La declaración gala proclama el principio de soberanía popular, el principio de legalidad y generalidad de la ley, la inviolabilidad de la persona contra acusaciones y detenciones arbitrarias, la no retroactividad de la ley penal, las libertades de opinión y de -- conciencia, así como la de expresión.

TERCERA.- La Declaración Universal de los Derechos

Humanos fue aprobada el 10 de diciembre de 1948, como una Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Dicha declaración difiere del catálogo tradicional de derechos humanos, contenido en varias leyes constitucionales de los siglos dieciocho y diecinueve y de principios del siglo veinte, porque se ocupa no sólo de los derechos civiles y políticos sino también de los derechos económicos, sociales y culturales.

CUARTA.- El objetivo primordial de la Organización de las Naciones Unidas es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.- Sintetizándolos podemos apreciar cuatro objetivos fundamentales: 1).- Respeto al derecho internacional y erradicación de la guerra; 2).- Igualdad entre los Estados; 3).- Fomento del progreso económico y social mundiales; 4).- Promoción y protección de los derechos de la persona humana.

QUINTA.- La Constitución, nuestra Ley fundamental es en torno a la cual está estructurada la democracia mexicana. Todo dentro de la Ley, nada fuera de ella, pues la Carta Magna no es un simple sistema de ordenaciones, sino el reflejo de todo un proceso socioeconómico -

y jurídico encaminado a lograr la justicia social, el desarrollo equilibrado, el bienestar de la Nación; síntesis viva cuando los Derechos Humanos están vigentes en nuestra sociedad.

SEXTA.- Con la Reforma del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en enero de 1992 La Comisión Nacional de Derechos Humanos se convierte en un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico Mexicano.

SEPTIMA.- El ombudsman nació en Suecia con la Constitución de 1809, con el fin de establecer un control adicional para el cumplimiento de las leyes, supervisar su aplicación por la administración y crear un nuevo camino, ágil y sin formalismos, a través del cual los individuos pudieran quejarse de las arbitrariedades y violaciones cometidas por autoridades y funcionarios.

A la fecha existe en más de 40 países, entre -

los que se puede citar a Finlandia, Dinamarca, Nueva Zelandia, Gran Bretaña, Canadá, Francia, Italia, Portugal, - España, Costa Rica y Guatemala.

OCTAVA.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos, tiene competencia en:

- A).- Violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo y que sean cometidos - por una autoridad o servidor público.
- B).- Violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a -- una persona o a un grupo, cometidas por -- otros agentes sociales, cuya impunidad provenga de la anuencia o la tolerancia de alguna autoridad o servidor público, y
- C).- En los casos a que se refieren los dos incisos anteriores, por negligencia imputable a alguna autoridad o servidor público.

NOVENA.- La fuerza de las recomendaciones de - la Comisión es de carácter moral, de acuerdo con la credibilidad que tenga ante la sociedad.

Las recomendaciones y sugerencias de la Comisión no son recurribles, porque no son sentenciadas ni laudos - sino como su nombre lo dice: recomendaciones.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BURGOA . IGNACIO.- Las Garantías Individuales Rd. Porrúa S. A. México 1981.
- 2.- BOLLETIN.- For Human Rights vol. 15 No. 7/89 Is published - by the GDR. Committee Four Human Rights.
- 3.- CANARGO PEDRO, PABLO.- Problemática Mundial de los Derechos Humanos.- Primera Edición, Editorial Retina, Bogotá Colombia.
- 4.- CASTRO JUVENTINO V.- Garantías y Amparo Ed. Porrúa S.A. - - México 1983.
- 5.- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.- Gaceta Ciudad de -- México 15 de Agosto de 1991 91/13 y 24 de julio de 1992 97/24
- 6.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS EDOS.UNIDOS MEXICANOS COMENTADA. Colección popular Ciudad de Méx. Serie Textos Jurídicos Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- 7.- CRASTON, MAURICE. Los Derechos Humanos Ed. Trillas 1983.
- 8.- CUADRA HECTOR.- La Proyección Internacional de los Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 1970.
- 9.- DE VICTORIA, FRANCISCO. Relaciones del Estado de los Indios y del Derecho de Guerra Edit. Porrúa 1974.
- 10.- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Lic. Serafin Ortíz Ramírez Edit. Cultura. 1961.
- 11.- DR. JORGE CARPIZO.- ¿Que es la Comisión Nacional de Derechos Humanos? 1991/5. Edit. Comisión Nacional de Derechos Humanos
- 12.- FIX ZAMUDIO HECTOR.- Veinticinco años de evolución de la justicia Constitucional.
- 13.- GARCIA RAMIREZ SERGIO. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal Edit. Septentas. Méx. 1976.
- 14.- GREEN MENA DEL ROSARIO Y SEPULVEDA AMOR BERNARDO.- La ONU - dilema a los 25 años Edit. Especial del Foro Internacional - Edit. El Colegio de México, México 1970.
- 15.- GUZMAN CARRASCO MARCO ANTONIO.- No Intervención y Protección Internacional de los Derechos Humanos. Quito Ecuador, 1963.

- 16.- RECASENS SICHES LUIS.- Sociología Edit. Porrúa S, A, México 1979
- 17.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil Tomo I - Edit. Antigua Librería Robredo México 1962.
- 18.- ROWART DONALD C. (editor) EL OMBUDSMAN (Traducción de - - Eduardo L. Suárez México, Fondo de Cultura Económica 1973.
- 19.- SAGASTUME GENNELL. Marco Antonio. La cuestión Derechos Humanos. Periódico Excelsior 24 Diciembre 1986.
- 20.- SEPULVEDA CESAR, Derecho Internacional Edit, Porrúa S. A. - México 1984.
- 21.- STACEY FRANK.- OMBUDSMAN. Compared Oxford, Clarendon Press - 1978.
- 22.- UNESCO.- Algunas sugerencias sobre la enseñanza acerca de -- los Derechos Humanos, Edit. UNESCO 1969.
- 23.- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. Los Tratados Sobre Derechos Humanos y La Legislación Mexicana, Instituto de - Investigaciones Jurídicas Méx. D. F. 1981.